



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 14 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *en real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuación)

La Comisión sabia perfectamente que la disposición del reglamento provisional está derogada por la ley orgánica del Poder judicial y por la de Enjuiciamiento criminal. En el art. 673 de la primera se dispone que el número de Jueces ó Magistrados para fallar causas será impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, con la naturaleza de la causa, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento.

El art. 86 de la de Enjuiciamiento criminal ha establecido, según queda indicado, «que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.» Así, designado por la ley el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia, lo único que requería el artículo ora suprimir en él lo del Jurado y de los Tribunales, y á eso debe quedar y queda limitada la reforma del artículo, sin pensar en el restablecimiento de lo mandado en el reglamento provisional, lo cual hubiera exigido una alteración análoga en el art. 211, tomado del art. 684 de la ley orgánica, que prescribe que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos

en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Es en esta parte tanto más inverosímil el pensamiento de restablecer la citada disposición del reglamento, cuanto que con posterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que suspendió la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, mandando sustanciar las causas con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, se dictó la Real orden de 1.º de Junio del mismo año, en la que, en vista del expediente instruido con motivo de la comunicación elevada por algunos Presidentes de Audiencias consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurren tres Magistrados son ó no válidas, cuando no hay conformidad de votos y sobre el modo de dirimir la discordia, se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que derogadas como fueron por la ley provisional sobre organización del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgación de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos, en cuanto á la constitución de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios.

Por consiguiente, debiendo componerse las Salas, según queda expuesto, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento

criminal, mandado está que sean necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias; y preceptuando en fin la ley orgánica que la sentencia se dicte por mayoría absoluta de votos, eso es lo que la Comisión se propuso consignar en los artículos 201 y 211 de la Compilación, y con lo que realmente resultará hecha la rectificación en aquel, suprimiendo las palabras *votos conformes*, y sustituyéndolas con la de *Magistrados*, según queda indicado.

Art. 216. Una rectificación hay que hacer en el art. 216, que ordena que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Es por demás sabido, que esta disposición, tomada del artículo 690 de la ley orgánica, se refería á los Tribunales de partido cuando les mandaba remitir á las Audiencias los votos particulares ó reservados, lo cual carece de aplicación á los Juzgados de primera instancia, en los que por ser unipersonales no hay votos particulares, ni posibilidad por lo tanto de remitirlos á la Audiencia.

Harto fácilmente se comprende que habiendo mandado la Comisión que en este artículo, como en otros muchos, se suprimiera la parte referente á los Tribunales de partido, ha dejado de hacerse, y por lo tanto hay que decir en la segunda línea «las Audiencias,» y en la tercera

suprimir las palabras «á la Audiencia.»

Art. 218. En el art. 218 es necesario hacer una supresión, pues dice: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, ó en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

En el art. 692 de la ley orgánica no se hacía uso de la palabra *Juzgados*, ni la Comisión ha acordado que se ponga, porque los Juzgados no extienden las sentencias en libros ni las firman en ellos.

Tampoco ha debido conservarse la parte referente á los Tribunales de partido, porque la Comisión ha mandado suprimirla en la Compilación.

Deben, pues, suprimirse las palabras *en cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala*, y quedar en esta forma: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo se llevará un registro en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

Artículos 223 al 228. Es de sentir en verdad que, al tratar del modo de dirimir las discordias, se hayan incluido en la Compilación desde el art. 223 al 228, ámbos inclusive, seis artículos tomados de la ley orgánica que no tienen aplicación á las discordias en causas criminales.

De ahí procede la confusión que hallan algunos en esos artículos, y que consideran indescifrables.

Analizando atentamente el párrafo segundo del art. 696 de la ley orgánica, y los que le siguen desde el 697 al 705 inclusive, se ve clara-

mente que se refieren á las discordias que ocurren en los negocios civiles en las Audiencias, y á las que resultasen en los Tribunales de partido, al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales. Es tan claro esto, que así se halla reconocido en la Real orden de 1.º de Junio de 1875, pues en ella se consigna en el segundo considerando que «cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se diere será legal, sin necesidad de que se declare la discordia.» A continuación añade en el considerando tercero que, «siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescrita en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organización judicial.»

Con trasladar á la Compilación esos dos artículos estaba ya preceptuado todo lo que ha de hacerse cuando en la votación de las sentencias no resulta en las Audiencias mayoría de votos, y cuando todavía en segunda votación insisten los discordantes en sus respectivos pareceres.

El trabajo de la Comisión era harto fácil en todo lo que se refiere al cómputo de votos, á la resolución de discordias y al pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales, pues estaba reducido á ordenar que se insertara en la Compilación lo que manda observar la citada Real orden. Así lo hizo en efecto, como que la tuvo á la vista cuando del particular se trató, y sin embargo se encuentra con que se han insertado artículos que carecen de aplicación; porque como queda dicho, sólo son aplicables á discordias en negocios civiles, y á las que ocurren en los Tribunales de partido.

Procede, por lo tanto, que en la Compilación se supriman, teniendo los por no puestos, los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, con lo cual quedará reducida la sección 2.ª del cap. 8.º del tit. 1.º á los artículos 222, 220, 230 y 231, pues todo lo relativo al modo de dirimir las discordias en las Audiencias se halla en los dos primeros artículos de estos cuatro, que dicen así:

«Art. 222. Cuando en la votación de una sentencia definitiva que recae en causa criminal no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y

á votarse los puntos en que hayan disuelto los votantes.

Art. 229. Cuando en la segunda votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación los dos votos más favorables al proceso, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ellos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.»

Art. 239. Al consignar en el artículo 239 la facultad de los Fiscales de las Audiencias para nombrar para cada Juzgado Promotor fiscal sustituto ó Letrado, domiciliado en la cabeza de partido del mismo, y para que, á falta de estos, desempeñen sus Promotorías fiscales los Registradores de la propiedad, no se ha hecho expresión de la preferencia que para ser nombrados sustitutos está concedida á los Aspirantes al Ministerio fiscal en los artículos 96 y 770 de la ley orgánica del Poder judicial, como algunos desearían, porque la Comisión ha creído que, si bien es necesario que en la ley de Enjuiciamiento criminal se designe quiénes son los que ejercen las funciones del Ministerio fiscal, no es propio de esa ley establecer las condiciones necesarias para desempeñar cargos de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal.

De la propia manera que en el art. 4.º de la Compilación se ha expresado, tomándolo del art. 12 de la ley orgánica, que la justicia se administra en lo criminal en cada término municipal por uno ó más Jueces municipales, en cada partido ó demarcación por un Juez de primera instancia, en cada distrito por una Audiencia, y en todo el Reino por el Tribunal Supremo, ha podido empezar este capítulo con un artículo que tomado del 704 y 768 de la misma ley orgánica, dijera: «En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio que lo serán:

Un Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un Fiscal en cada Audiencia; Juzgado de primera instancia y Juzgados municipales.

Un Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Los Abogados fiscales en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.»

Si no temiera la Comisión aumentar excesivamente el número de las enmiendas, supresiones y adiciones que hay que hacer en la Compilación, propondría que se añadiese este artículo; pero deja á la apreciación de V. E. resolver acerca de la conveniencia de añadir este artículo, que no está, sin embargo, exigido por una necesidad ineludible.

Art. 267. Prescribe el art. 267 que la sustanciación de la preten-

sion de pobreza se acomode á los trámites establecidos para el artículo de excepciones; y los que sostienen que está derogado censuran que figure en la Compilación.

La Comisión conocía perfectamente la diversidad de opiniones que hasta ahora han existido sobre el particular, y la diferente práctica que por consecuencia de ella se observaba en los Tribunales.

Había algunos que juzgaban derogado todo lo relativo á los artículos de previo pronunciamiento, porque en el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que ha suspendido la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral, comprenden los cinco primeros títulos del libro 2.º de dicha ley, de los cuales el segundo trata de los artículos de previo pronunciamiento, y en su consecuencia sostienen que cumpliendo el precepto en que manda que las causas que en lo sucesivo se incoen desde que se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, había que recurrir á ellas, y prescindir de lo que la ley de Enjuiciamiento disponía para los referidos artículos.

Otros sostenían, por el contrario, que aquella suspensión se limita al Jurado y al juicio oral ante los Tribunales de derecho, y que no comprendiendo por lo tanto las disposiciones del citado título continuaban vigentes y deben aplicarse.

Esta diversidad de opiniones había producido por resultado en la práctica que, mientras en unos Tribunales se sustanciaban las pretensiones de pobreza con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, en otros se procedía con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, á la que recurrían como derecho supletorio.

La Comisión que debía proponer lo que entendiera que estaba vigente, acordó se incluyese en la Compilación el art. 267, como ha incluido también en un capítulo los artículos de previo pronunciamiento, por considerar que á esas disposiciones no alcanza la suspensión acordada en el decreto de 3 de Enero de 1875.

En él se suspendió en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La duda, pues, ha surgido acerca de lo que debe entenderse por parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho.

Aparte del título preliminar de disposiciones generales, la expresada ley está dividida en tres libros, el primero que trata del Sumario, el segundo del Juicio oral y el tercero del procedimiento para el juicio sobre faltas.

Si el objeto sobre el citado decreto

hubiese sido suspender toda la parte de la ley referente al Juicio oral, haciéndolo así, comprendería la suspensión todo el libro segundo en los siete títulos que comprende. No lo hizo sin embargo, contrayendo la suspensión á la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, con lo cual es evidente que no abarca la suspensión todo lo que el libro 2.º comprende en la denominación del juicio oral, sino á esa parte designada concretamente, y que se distingue con perfecta claridad y es á no dudarlo la contenida en los títulos 3.º y 4.º

El tit. 3.º tiene por epígrafe *Del juicio oral ante los Tribunales de derecho, y el 4.º Del juicio oral ante el Jurado*. Habiendo en la ley esos dos títulos, que comprenden la parte mandada suspender, no es posible dar mayor alcance á la suspensión, haciéndola extensiva á todo el libro 2.º, dejando un vacío inmenso en la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto de los artículos de previo pronunciamiento de los recursos de casación, del recurso de revisión y de la ejecución de la sentencia, porque todo ese se encuentra comprendido en el libro 2.º, que trata del Juicio oral.

El Tribunal Supremo no ha suspendido la parte que se refiere al recurso de casación, pues no sólo con arreglo á ella se interponen y sustancian en la actualidad los recursos de casación, sino que ha consignado en sus sentencias que conforme á lo dispuesto en el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el escrito en que se interponga el recurso por infracción de ley ha de citarse precisamente el artículo de la misma que lo autoriza; que se falta á este precepto legal cuando en el escrito de interposición del recurso no se cita el artículo de dicha ley de Enjuiciamiento que lo autoriza, sin que tal omisión pueda nunca suplirse con la cita que *impropiamente* se haga de la ley de 18 de Junio de 1870 derogada por aquella. Así se ha expresado el Tribunal Supremo en considerable número de sentencias, que pueden verse en las publicadas en la *Colección legislativa*, señaladamente en las correspondientes á los años de 1875 y 1876.

No habría hecho ciertamente esas declaraciones, si el decreto de 3 de Enero de 1875 se refiriera á toda la parte del juicio oral, pues comprendería la de los recursos de casación, que no podrían conceptuarse excluidos de la medida por lo que con anterioridad había dispuesto el decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el que cuando redujo á tres las cuatro Salas de que el Tribunal Supremo de Justicia se componía, al designar lo que á la Sala de lo criminal correspondía, añadió en el ar-

tículo 5.º *atenuándose, en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de los recursos de casacion, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*

No habria justificando este decreto la observancia de él con posterioridad al de 3 de Enero de 1875 si este comprendiera toda la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal referente al juicio oral, por la sencilla razon de que además de la suspension se manda en este decreto que *conforme á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional se tramitarán desde que se elevan á plenario las causas que están en sumario y las que en lo sucesivo se incoan.*

Si nada de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal hubiese quedado en observancia, ni pudiera aplicarse desde que se eleva una causa á plenario, por estar todo ello comprendido en el libro 2.º, las disposiciones del recurso de casacion no podrian considerarse excluidas de la suspension, ni en completa observancia, por lo que suponía el art. 5.º del decreto de 16 de Setiembre de 1873, supuesto que no es disposicion que rigiera al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, pues lo que entonces regia en la sustanciacion de las causas criminales respecto del recurso de casacion era la ley de 18 de Junio de 1870, cuya cita ha calificado hasta de *impertinente* el Tribunal Supremo.

La Comision, en vez de considerar en suspenso la parte referente al *Jurado* y al *juicio oral público ante los Tribunales de derecho*, entendié que lo estaba sólo lo que la ley comprende bajo la denominacion de *Juicio oral*, y todavia tendria la Comision que considerar excluido de la suspension el título que trata de los artículos de *prévio pronunciamiento*, porque el mismo decreto de 3 de Enero de 1875 manda que se arregle la sustanciacion á las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal *desde que las causas se elevan á plenario.*

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal del 18 de Junio de 1870 disponia en su artículo 2.º que practicadas todas las diligencias del sumario se mandaria entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado para que hiciera las manifestaciones que expresa. En el artículo 3.º ordena que si el Jues creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas designadas como responsables subsidiariamente.

Poro la ley orgánica del Poder judicial en el art. 362, que no está derogado ni en suspenso, y es el 61 de la Compilacion, dispone que la declinatoria podrán proponerla el

procesado y el que sea parte civil en la causa, sólo dentro del tercer dia siguiente al de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Esto demuestra que al terminar el sumario puede impugnarse el auto elevando la causa á plenario, y formar artículo para que se inhabite el Juzgado y sobresea, lo cual se halla consignado en el art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 817 de la Compilacion. De la propia manera que si existiera el juicio oral; terminado el sumario y presentado el escrito de calificacion, podria proponerse artículo de declinatoria, que debería sustanciarse y fallarse antes del juicio oral: así, con arreglo á las disposiciones no suspensas de la ley de Enjuiciamiento criminal, presentado el escrito de calificacion, puede formarse el mismo artículo, que estimado impide entrar en la sustanciacion del plenario. Cabalmente las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripciones del delito y de amnistia ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo, una vez declarada su procedencia, terminan el juicio criminal por medio del sobreseimiento, que impide entrar en el segundo periodo, ó sea en el plenario.

El mismo término de tres dias que la ley concede para pedir reforma es el que concede para proponer artículo de *prévio pronunciamiento* cuando se dicta auto mandando elevar la causa á plenario; y dirigiéndose el artículo á impedir que se ejecute lo mandado, no puede jurídicamente decirse que sea firme aquella providencia, con lo cual resulta que, segun la ley, los artículos de *prévio pronunciamiento* se proponen, sustancian y resuelven *antes de que la causa se eleve á plenario*. Como que para impedirlo se formulan.

La consecuencia precisa que por lo tanto se infiere de todo es que mandando el decreto de 3 de Enero de 1875 que desde que las causas se elevan á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, y no verificándose eso cuando existe un artículo de *prévio pronunciamiento* formado para impedirlo, hasta que es desechado y queda firme la providencia elevando la causa á plenario, hay que convenir en que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que han de aplicarse á la sustanciacion de los artículos de *prévio pronunciamiento* que se suscitan antes de elevarse la causa á plenario, no están en suspenso por el decreto de 3 de Enero de 1875. Entendiéndolo así la Comision, resolvió la cuestion en ese sentido, é hizo poner en la Compilacion el artículo 267 y el capítulo que trata de

los artículos de *prévio pronunciamiento*.

Art. 280. Dispone este artículo que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por el *Secretario*, alguacil ó por un Oficial de Sala. Está indobidamente designado el *Secretario* porque la ley no le encarga tales diligencias, y deben suprimirse las palabras *el Secretario*, y ponerse en su lugar un antepuesto á la palabra *alguacil*.

Art. 282. Por la misma razon indicada respecto del art. 280 hay que suprimir en el art. 282 el *actuário Secretario*, y porque además, siendo el Secretario el que autoriza la cédula para la notificacion y la diligencia de entrega al Oficial de Sala ó al alguacil solo por una inadvertencia ha podido incluirse en el artículo, entre los que reciben la cédula que él entrega, para que se haga la notificacion.

Art. 306. Se ha insertado en este artículo lo dispuesto en la Real orden de 1876, comunicada al Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires, con motivo de haber manifestado que los Tribunales se negaban á cumplimentar los exhortos si no se abonaban *próviamente* los gastos que su cumplimiento ocasionara; pero como esa resolucion carece de carácter de generalidad, y sólo ha sido dictada para los exhortos que se remiten á Buenos-Aires, debe desaparecer de la Compilacion, suprimiendo el artículo 306, en el que ha sido puesta sin duda por inadvertencia.

Art. 310. Contiene el art. 310 lo dispuesto en Real orden de 12 de Agosto de 1869, y dice así:

«Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyen un delito comun, penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados, que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en el proceso á los efectos oportunos.

«Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos á los que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial si así lo exigiere.

»Cuando á juicio del Jefe de la

dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se fundan para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolver lo que correspondiera.

»En ningún caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas roca administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.»

Los mismos que impugnan que estas disposiciones se hallen comprendidas en la Compilacion reconocen que es conveniente tengan conocimiento de ellas los Jueces y Tribunales; y aunque esta consideracion habria sido suficiente para justificar su insercion en el artículo, debe manifestar la Comision que para ello tuvo otra razon todavia más importante.

Dictada la Real orden, como su fecha demuestra, con anterioridad á la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, se suscitó una cuestion muy empeñada, y hasta desagradable, entre la Direccion general de Aduanas y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, que sostenia contra las afirmaciones de aquella que la orden de que se trata estaba derogada por el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y despues de oír al Consejo de Estado, de conformidad con lo que informó, resolvió el Presidente del Poder Ejecutivo en 9 de Noviembre de 1874 que la Real orden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el art. 68 de esta ley se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia.

Si no ha de darse pretexto á que publicada la Compilacion pueda suscitarse de nuevo la cuestion acerca de si están ó no vigentes las disposiciones que el artículo contiene, necesario era incluirlas en ella; con tanto más motivo, cuanto que sirviendo de complemento al art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal se pone á continuacion de él.

Artículos 312 al 334. Es objeto de censura la Compilacion en lo que

se refiere á los términos judiciales, porque se han incluido en ella las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, que prohibe que por ningún motivo ni pretexto se proroguen los términos judiciales en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autorizan. Si sólo conturieran sanción penal, la Comisión se habría abstenido de trasladarlas á la Compilación; pero como tienen por objeto impedir que se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciación y decisión de los juicios, adoptando conjuntamente disposiciones que son á la vez de carácter sustantivo y adjetivo, la Comisión creyó que por este segundo concepto no podía dejar de traerlas á la Compilación; y aunque habría deseado separar la parte que se refiere al procedimiento de la que reviste el carácter de correcciones disciplinarias, se hallan tan íntima y estrechamente enlazadas en los artículos del Real decreto, que habría sido preciso darlos nueva forma variando por completo su redacción, y para ello no se consideró autorizada.

Art. 330. Cumpliendo con el acuerdo adoptado como regla general por la Comisión, para que no se incluyera en la Compilación lo que sólo pudiera tener aplicación si existiesen los Tribunales de partido, no ha debido en el art. 330 tomarse el segundo párrafo del artículo 35 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El art. 330 dice así:

«El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

»Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiere sido objeto de la querrela segun los casos.»

Estando ya dispuesto en el artículo 337 que el recurso de queja se puede interponer contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación, y designado en el párrafo primero del art. 330 que el recurso se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez, no es posible hacer la excepción contenida en el párrafo segundo, que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refería al recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, porque había que interpo-

nerle ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiere sido objeto; que en unos casos podía serlo la Audiencia y en otros el Tribunal de partido. No existiendo este, é interponiéndose ante las Audiencias todos los recursos de queja contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en que deniegan la admisión de un recurso de apelación, el párrafo segundo del artículo 339 está de más en la Compilación, y no ha debido incluirse en ella en cumplimiento de lo acordado por la Comisión.

Art. 340. Las anteriores observaciones tienen completa aplicación al párrafo tercero del art. 340, que dice así:

«Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 338.

»Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiere interpuesto el recurso.

«Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.»

»Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

No pudiendo conocer en juicio criminal sobre delito en grado de apelación un Juez, y no existiendo el Tribunal de partido, el párrafo tercero ha sido incluido en la Compilación contra el ya referido acuerdo que, como regla general, adoptó la Comisión.

En el párrafo cuarto debe suprimirse la palabra *Juez*, y donde dice «el mismo,» deberá decir *la misma Sala*, quedando por lo tanto redactado en esta forma: «Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja la misma Sala ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

Art. 357. También en el artículo 357 es absolutamente indispensable una supresión. El artículo dice así: «Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.»

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesión del día 3 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Molleda, Rodríguez Vazquez y Lopez de Bustamante, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Resultado de lo manifestado por el Comandante de la Caja de Recluta, que el mozo Gabriel Carro Otero, núm. 7 del presente reemplazo por el cupo de Vega de Espinareda, no se presentó en el cuartel á sufrir la observación prevenida en los artículos 36 y 39 del reglamento de 28 de Agosto de 1878, se acordó prevenir al Alcalde proceda á la instrucción del expediente de prófugo.

Remitida por el Alcalde de Priarunza del Bierzo la solicitud que le presentó el comprador de los bienes embargados al prófugo del reemplazo de 1878, Joaquín Martínez Prada, á fin de que se reforme por la Comisión el acuerdo en que declaró la nulidad de la venta de los bienes privativos de dicho mozo, como igualmente los de su madre, quedó resuelto, en vista de los antecedentes y de la nueva instancia de la madre del mozo en súplica de que se obligue al Alcalde al estricto cumplimiento de los acuerdos de la Comisión: 1.º Confirmar la exclusión del alistamiento y sorteo del mozo Joaquín Martínez Prada, mediante á haber fallecido con anterioridad á dichas operaciones, segun partida de defunción expedida por el capellan párroco castrense del cuerpo donde sirvió; 2.º Dejar sin efecto todas las diligencias de apremio decretadas contra sus bienes y los de su madre Felipa Prada Perez, que se declaran nulas por no existir la responsabilidad en cuya virtud se decretaron; 3.º Que por el Alcalde se dé conocimiento al Sr. Registrador de la propiedad, á los efectos que procedan, de la presente comunicación; y 4.º Que en cuanto á los gastos ocasionados y en atención á no haber suministrado la madre del mozo á su tiempo noticia del fallecimiento de su hijo, dando lugar al apremio acordado, se reserve al comprador el derecho de reclamar los que haya suplido forzosamente, declarando los demás de oficio.

Previos los requisitos establecidos en la vigente ley de reemplazos, se acordó admitir como sustituto de Francisco Díez Rodríguez, de la Pola de Gordon; á Santos Gonzalez Calvo; y por Gabriel del Palacio Fernandez,

de Laguna de Negrillos, á Antonino Ureña Gonzalez.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 4 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 5 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Reunidos á las diez de la mañana los Sres. Rodríguez Vazquez y Lopez Bustamante, y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada.

Cumplidos por los interesados los requisitos establecidos en la ley de reemplazos, se admitió á Juan Fernandez Garcia, como sustituto de Emilio Garrido, correspondiente al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, y á Policarpo Conteno, por Agustín Cenador Manso, de Castrocalbon.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.

Leon 6 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 8 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Molleda, Vazquez y Bustamante, y dada lectura del acta del anterior, quedó aprobada.

Examinados los expedientes de sustitución presentados en este día, y resultando cumplidos los requisitos que la ley de Reemplazos exige, se acordó admitir á Benito Gago Diñeiro, como sustituto de Emilio Alvarez y Alvarez, del Ayuntamiento de Cabrilanes; á Francisco Toral Luengo, por Joaquín Santos Perez, de La Bañeza; á Antonio Alvarez Prieto, por Bernardo Fernandez Gutierrez, de Villamejil; y á Andrés Parrilla Merayo, por Fernando Turado Alvarez, de Castrocontrigo.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.

Leon 9 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.
Imprenta de la Diputación Provincial.